



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre**

**Código: 704004089001**

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:

[jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Ocho (08) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020).**

**RADICACIÓN No. 2020-00039-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver en primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA JOSÉ TINOCO ORDOSGOITIA**, en calidad de agente oficioso de su hermano **JOSÉ GABRIEL TINOCO ORDOSGOITIA**, contra **MUTUAL SER E.P.S.-S**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud y de petición, consagrado en la Constitución Política.

**HECHOS RELEVANTES:**

1. El día 19 de agosto de 2020 presentó petición ante la accionada solicitándole a esa entidad que asumiera los gastos de atención especial que requiere su hermano en una clínica de reposo llamada "Comunidad El Alfarero" ubicada en Bucaramanga o a otra entidad que preste los mismos servicios y con la que la EPS tenga contrato; lo anterior, dado su estado patológico de esquizofrenia, trastorno de bipolaridad y drogadicción aguda, que pone en peligro a su familia y a la comunidad, por la agresividad que ya ha mostrado, sumado a que no se toma sus medicamentos.
2. Alega que ella sostenía económicamente a su hermano, pero hace 4 meses quedó sin trabajo y no puede seguir sufragando dichos gastos, pues es madre soltera con dos hijos que alimentar, paga arriendo y servicios públicos.
3. El 11 de septiembre de 2020, la EPS le contesta que no tiene contrato con la "Institución Comunidad El Alfarero", sin decir nada sobre cualquier otra institución donde esa EPS tenga convenio para prestar el mismo servicio.

4. A la fecha tiene incertidumbre sobre el estado en que se encuentre su hermano, ya que *"no tiene conocimiento del trato que está recibiendo en la clínica mental donde se encuentra; ya que tengo aproximadamente tres (3) meses de no cancelar estos servicios por haber quedado sin trabajo y presenta un estado de insolvencia económica"*.

### **PRETENSIONES:**

Pide la actora que se tutele los derechos fundamentales de petición y a la salud de su hermano GABRIEL TINOCO ORDOSGOITIA, y en consecuencia, se ordene a MUTUAL SER EPS que conteste completamente su derecho de petición y adopte los procedimientos pertinentes para que su hermano sea trasladado a otra clínica mental que tenga contrato vigente con esa entidad promotora de salud, y que preste los servicios de atención psicológica y mental, y que tenga sede cercana, para poder visitarlo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso poner en conocimiento de la misma a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre esta y allegara al despacho las pruebas que considerara necesarias, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas; para tal efecto, se libró el oficio enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Notificados en debida forma la entidad enjuiciada no contestó la tutela dentro de la oportunidad legal concedida.

### **PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA:**

- 1.** Fotocopia de cédulas de JOSE GABRIEL y MARIA JOSÉ TINOCO ORDOSGOITIA
- 2.** Epicrisis expedida el 13 de mayo de 2019.
- 3.** Derecho de petición dirigido a Mutual Ser EPS, con fecha de recibido de 19 de agosto de 2020.
- 4.** Respuesta al derecho de petición, expedida el 11 de septiembre de 2020.

## **COMPETENCIA**

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por MARIA JOSE TINOCO ORDOSGOITIA, en representación de su padre JOSE GABRIEL TINOCO ORDOSGOITIA, toda vez que la accionada es una entidad prestadora de salud de derecho privado, así como que este es el lugar en el que se producen los efectos de la vulneración o amenaza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto (artículo 1° del Decreto 1382 de 2000).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si la respuesta emitida por MUTUAL SER EPS a la peticionaria, es clara, completa y de fondo.

### **2. Legitimación en la causa.**

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre" – Art. 86 Constitución Nacional-. No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal –Decreto 2591 de 1991, artículo 10-.

Como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud". No obstante, quien interpone la tutela en calidad de agente

oficioso de otra persona, debe demostrar que a su agenciado le resulta fáctica o jurídicamente imposible extender directamente el poder o presentar tutela en nombre propio. No basta entonces con que demuestre que le resulta difícil hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre que quien actué en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad; (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa; y que, (iii) sea identificada "plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad". Lo anterior, porque la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

### **3. El derecho de petición.**

Según la jurisprudencia constitucional, este derecho tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*" (Sentencia T-376/17). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"<sup>1</sup>.

### **4. Caso Concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora MARIA JOSE TINOCO ORDOSGOITIA adujo actuar en calidad de hermana del señor JOSE GABRIEL TINOCO ORDOSGOITIA, de quien afirmó estaba en la imposibilidad de presentar la tutela por su condición de salud, versión cabalmente comprobada con el acervo probatorio aportado, razón suficiente para dar por cumplido el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

---

<sup>1</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

De otro lado, se tiene que en la petición elevada por la accionante, solicita a la EPS MUTUAL SER que *"asuma los gastos de internación de mi hermano en la Institución Comunidad El Alfarero, carrera 18 No. 8-40, barrio comunero Bucaramanga, celular 318 318 0555, o sea trasladado a una entidad que preste los mismos servicios que tenga contrato con la entidad..."*

Y la respuesta que expidió MUTUAL SER EPS simplemente se limitan a decir que no pueden asumir los gastos de internación del señor TINOCO RODOSGOITIA en la ciudad de Bucaramanga porque no tienen contrato con la IPS a la que la actora pidió, y que en todo caso se necesitaría la portabilidad, sin mencionar en absoluto nada de la asunción de dichos gastos en una institución con al cual sí tenga contrato. Lo anterior, es una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, por no ser completa la respuesta, razón por la cual la tutela ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición de la señora MARIA JOSE TINOCO RODOSGOITIA, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente MUTUAL SER EPS – SECCIONAL SUCRE, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, complementa la respuesta emitida 11 de septiembre de 2020, con respecto al derecho de petición radicado el 19 de agosto de 2020 por parte de la actora, en el sentido de pronunciarse sobre la asunción de los gastos de internación de su hermano JOSE GABRIEL TINOCO ORDOSGOITIA, quien padece esquizofrenia y trastorno de bipolaridad + adicción a las drogas, en una institución de salud mental con la cual tenga contrato, a efectos de garantizar la continuación de la prestación del servicio de salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.  
JUEZ**